



**AUTO No. 202642100386517 DE 02/05/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **02/05/2026**, LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución **202542106636966 de 02/05/2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, identificado(a) con **CC N° 80131832**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado **POR NOTIFICACION AVISO WEB el día 5 DE JUNIO DE 2025** como se encuentra en el expediente.

2. Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.

3. Que, **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, presentó escrito de descargos a través del **RAD. 202561201633352** de fecha **14 DE MAYO DE 2025** como se observa en el expediente.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **CAPÍTULO IX, del TÍTULO V**, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.



Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida

Documental:

NO APORTA PRUEBAS

En este estado el Despacho procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente a la prueba solicitada por el investigado.

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPACA, tramite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulnero el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.



Con relación a las órdenes de comparendo, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado “**CANCELADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

Considera esta instancia pertinente analizar si las condiciones señaladas en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, se cumplen en el caso que nos ocupa. Señala entonces el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de la misma se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el investigado, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión. En ese sentido, este reparo no tiene vocación de éxito.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

REVOCATORIA

Ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, se hace preciso indicar que el procedimiento adelantado por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad reviste de legalidad, teniendo en cuenta que los comparendos que sirvieron de antecedentes para declarar la reincidencia, se encuentran en estado CANCELADOS, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012,



el cual establece que el pago de la multa implica LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

DERECHO AL TRABAJO

En cuanto a su alusión respecto al Derecho al Trabajo, situación frente a la cual es pertinente recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

En cuanto a su alusión respecto al “**derecho al trabajo**”, esta Subdirección le indica que la entidad aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia, a una conducta desplegada por **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, quien registra un historial de 2 órdenes de comparendo, de los cuales se cometieron en un lapso de seis (6) meses.

“La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición “Derecho al Trabajo”, este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En lo que respecta al derecho al trabajo, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNTT, es más, sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente:

“(…) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta



válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)”.

Esboza el ciudadano que a través de la licencia de conducción desarrollo de su labor, situación frente a la cual pertinente es recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlos en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

“De esta manera, considera la Sala que no existe violación de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Tránsito de Bogotá”.

Se informa al ciudadano que respecto al apartado “... la única “ prueba” que posee la secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones es la orden de comparendo...”, este despacho reconoce que las órdenes de comparendos no son actos administrativos que sustentan una fuerza ejecutoria vinculante, ni tampoco endilgan una responsabilidad contravencional al infractor; sin embargo, cuando éste realiza la cancelación del valor de las mismas, implica la aceptación en la comisión de la infracción. de acuerdo a lo estipulado por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 109 de 2012, que para el caso en estudio fueron los ANTECEDENTES que la Secretaría Distrital de Movilidad tuvo en cuenta para expedir la resolución recurrida.

DOBLE INCRIMINACION

De acuerdo al principio del ***Non bis In Ídem***, invocado por el investigado, este despacho le informa al ciudadano que en ningún momento se está dando aplicación a una doble incriminación, razón por la cual el ciudadano no está siendo sancionado o castigado dos veces por la misma contravención, circunstancia que no se acoge al principio del NON BIS IN IDEM el cual expresa lo siguiente:

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem **prohíbe que una persona, por el mismo hecho**, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...” **Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo anterior, se advierte al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la comisión o no de las



infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.

Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

1. La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribúan por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.

1. El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no son los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

Para ello, es pertinente hacer referencia al principio del *nom bis in ídem* y de la cosa juzgada, por lo tanto, traemos un aparte de la sentencia ST-413/92 MP- CIRO ANGARITA BARON el cual reza:

“(...) Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). (...)”.

Por consiguiente, expresa el ciudadano en su escrito que fue objeto de la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, bajo la cual se aplicó la sanción contenida en las ordenes de comparendos, situación frente a la cual se le advierte al investigado que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en el carácter imperativo del Tránsito Terrestre para garantizar el derecho de movilidad de los ciudadanos que conforman el conglomerado social y en prevalencia del interés público sobre el privado, para garantizar las condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) Uno de los temas en que el legislador le asiste libertad de configuración legislativa, en materia de regulación de sanciones y restricciones por la comisión de infracciones a las normas de tránsito (...)” (sentencia C-089 de 2011).

Para ello traemos a este escenario lo que ha dicho la Corte Constitucional respecto a este tema así:

“(...) En este sentido, esta Corporación ha insistido en que el Legislador se encuentra ampliamente facultado para imponer aquellas restricciones necesarias en materia de tránsito para preservar la seguridad, la movilidad, la salubridad, la preservación de la malla vial o ambiental, entre otros aspectos.



Sin embargo, ha expresado también, que dicha potestad restrictiva y sancionatoria en materia de tránsito no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que las restricciones o sanciones que se impongan deben compaginar con el principio general de libertad, perseguir fines constitucionalmente legítimos, deben ser razonables y proporcionales, y respetar en todo momento las garantías inherentes al debido proceso administrativo. (...)

II

Frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación *'Resaltado fuera de texto y negrillas'*

PARÁGRAFO 1º. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. *"Resaltado fuera de texto y negrillas"*

Por lo tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, reza:

"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. *'Resaltado fuera de texto y negrillas'*

Lo anterior para manifestarle que al ser usted el propietario del vehículo mencionado, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado ante la Autoridad de Tránsito en **audiencia pública**.

Es menester del despacho aclarar al ciudadano que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos, ni la verificación de los mismos, puesto que el artículo



135 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que permite al inculpado en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. Ahora bien, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002.

Actualmente no se ha emitido ninguna decisión sancionatoria en su contra. El proceso se encuentra en curso, en etapa de auto probatorio. Por lo tanto, no es procedente acceder a la eliminación de una suspensión que aún no se ha impuesto. En caso de que se adopte una decisión sancionatoria, esta será notificada y podrá ser objeto de los recursos correspondientes.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo No. **11001000000043104306 del 11/1/2024**, impuesta a **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, identificado(a) con **CC N° 80131832**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046585767 del 12/22/2024**, impuesta a **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, identificado(a) con **CC N° 80131832**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre



los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No. **11001000000043104306 del 11/1/2024**, impuesta a **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, identificado(a) con **CC N° 80131832**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No. **11001000000046585767 del 12/22/2024**, impuesta a **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, identificado(a) con **CC N° 80131832**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35**, de la ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 4. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 5. Comunicar el contenido del presente auto a **ALBERTH YECID BOHORQUEZ DUCUARA**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 6. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100386517

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SDM Laura Milena Morales Giraldo
Aprobador reincidencia